## RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: SERGIO PEREA

**IBARRA** 

**EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/24/2016** 

## **AUTO DE ADMISIÓN**

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2017.

Visto el acuerdo plenario de 23 de enero de 2017 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, dictado en el juicio laboral SG-JLI-9/2016; en el que se revocó el acuerdo INE/JGE216/2016 por el que la Junta General Ejecutiva desechó el recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/24/2016, sobre la base de que el conflicto de la empresa de mensajería provocó la demora en presentación del recurso, era causa no imputable al actor, y no cobra aplicar la jurisprudencia 14/2010, y considerando:

- a) Que con fecha 6 de agosto de 2015 el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, dictó auto de admisión con el que inició; a instancia de parte, el procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/17/2015, en contra del C. Sergio Perea Ibarra.
- Que después de agotado el procedimiento, el día 11 de mayo de 2016, el b) Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió resolución del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/17/2015, en la que quedó acreditada la imputación formulada en contra del C. Sergio Perea Ibarra, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, consistente en hostigar laboralmente a Martha Susana Dueñas Quintero, al solicitarle que renunciara al cargo de Capacitadora Asistente Electoral del 03 Distrito en el estado de Chihuahua, por lo que no se ajustó a lo previsto en la "Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015, y al Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales" específicamente a las causas de recisión del contrato. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, se le impuso en el ámbito laboral la sanción de amonestación.

- c) Que con fecha 20 de mayo de 2016 se notificó al C. Sergio Perea Ibarra, la resolución referida en el inciso anterior.
- d) Que el día 2 de junio de 2016 el C. Perea Ibarra, remitió vía mensajería privada su escrito de recurso de inconformidad a fin de controvertir la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2016, dictada en el procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/17/2015.
- e) Que el día 09 de junio de 2016, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral el escrito señalado en el inciso anterior.
- f) Que la notificación realizada al C. Sergio Perea Ibarra surtió efectos legales el día 23 de mayo de 2016, por lo que el periodo para interponer el recurso inconformidad transcurrió del día 24 de mayo al 06 de junio del mismo año.
- g) Que con fecha 26 de septiembre de 2016 la Junta General Ejecutiva dicto el acuerdo INE/JGE216/2016 en el que determinó desechar el recurso de inconformidad INE/R.I/SPEN/24/2016 promovido por el C. Sergio Perea Ibarra por haberse presentado de manera extemporánea.
- h) Que con fecha 23 de enero de 2017 la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en el juicio laboral SG-JLI-9/2016, mediante el cual revocó el acuerdo INE/JGE216/2016.
- i) Que el 15 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor al día hábil siguiente. El artículo trigésimo octavo transitorio del citado estatuto dispone que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

- j) Que en virtud de que el procedimiento fue iniciado bajo la vigencia del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, se resolverá conforme a las disposiciones de éste último.
- k) Que en términos del artículo 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad; en virtud de que se combate una resolución que pone fin al procedimiento disciplinario.
- Que conforme al artículo 285 del mismo ordenamiento estatutario, el plazo para interponer el recurso de inconformidad es de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.
- **m)** Que con fundamento en el artículo 292 del Estatuto antes referido, el órgano que substancie el recurso deberá dictar Auto en el que se admita o deseche el recurso.

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 283, fracción I y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

## ACUERDA

**PRIMERO**. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el recurrente.

**SEGUNDO.** Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **INE/R.I./SPEN/24/2016**.

**TERCERO**. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de Personal del

Instituto Federal Electoral; y no se advierte ninguna causal de desechamiento o de no interposición; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 292 de ese mismo ordenamiento, se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el **C. Sergio Perea Ibarra**.

CUARTO. El recurrente ofreció como pruebas tres documentales públicas consistentes en la resolución de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por el Secretario Ejecutivo; todo lo actuado en el Expediente INE/DESPEN/PD/17/2015; Oficio INE/DESPEN/1249/2015 (cuyo original se encuentra en el expediente INE/DESPEN/PD/17/2015) en el que la instructora señala que no existe escrito original de denuncia en el marco del Expediente INE/DESPEN/PD/17/2015. Impresión de correo electrónico, consistente en la respuesta de la Subdirección de Normatividad y Procedimientos en el cual se informa sobre la recepción de correo como prueba superveniente, se tienen por ofrecidas como pruebas de su parte, mismas que se tienen por desahogadas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza.

Consecuentemente, al no haber más diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE.** 

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA